

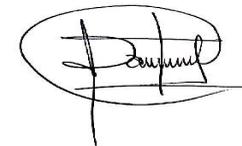
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2023-00095	ORDINARIO LABORAL	MARITZA STELLA MEDINA VARGAS	PARROQUIA NUESTRA SRA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO**

### **Prescripción**

Sin que sea señal de aceptación de lo acá demandado solicito a su señoría que en los términos de los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. L. sea declarada la prescripción de los tres años señalada en dichas normativas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Solicito a su señoría tenga como excepciones de merito o de fondo las siguientes:

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como se señaló en ítems anteriores la demandante pretende cobrar dineros que mi representada ya pagó en la liquidación que ella a través de su apoderado allegó como prueba documental y que como está probado en el mismo documento, la señora MEDINA aceptó y recibió. Así las cosas, solicito al señor juez declare probada la presente excepción.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Como se probará en el transcurso del proceso la obligación citada por el apoderado de la actora no existe, ya que ni para él es claro que esta pidiendo, toda vez que reclama brazos caídos cuando ello no es posible, en razón a la forma de desvinculación de la trabajadora, reclama horas extras pero no las tasa, ni prueba y como se puede evidenciar de la lectura tanto de las pretensiones declarativas como condenatorias no existe una tasación o cuantificación de lo que pretende como cuantía, por lo que solicito al señor juez declare probada la excepción propuesta

#### **MALA FE Y TEMERIDAD**

De lo anterior se puede inferir que la demandante a través de su apoderado judicial obra con mala fe y temeridad intentando a partir de presentar los hechos y pretensiones de forma confusa desviar la atención del señor Juez, por lo que solicito a su señoría declare probada la excepción propuesta.

#### **PRESCRIPCIÓN**

Sin que sea señal de aceptación de lo acá demandado solicito a su señoría que en los términos de los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. L. sea declarada la prescripción de los tres años señalada en dichas normativas

#### **GENÉRICA**

Solicito al señor Juez que de acuerdo con sus facultades extra y ultra petita declare cualquier otra excepción que surja del debate procesal presente.

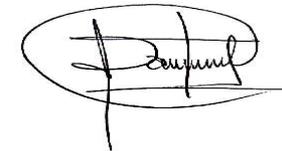
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2023-00095	ORDINARIO LABORAL	MARITZA STELLA MEDINA VARGAS	PARROQUIA NUESTRA SRA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO**

- 1.- Copia de contrato de trabajo suscrito el día 1 de enero de 2017
- 2.- Copia de la liquidación del contrato de trabajo con fecha 21 de enero de 2022
- 3.- Copia de la consignación de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro de los años 2017 a 2022
- 4.- Certificado de representación legal de mi poderdante
- 5.- Poder debidamente conferido.

### **Interrogatorio de parte**

Solicito al señor Juez se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora Maritza Stella Medina Vargas quien puede ser notificada en la Carrera 3 N° 3-19 del municipio de Utica-Cundinamarca, correo electrónico [maritzamedina.vargas2016@gmail.com](mailto:maritzamedina.vargas2016@gmail.com) a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación

### **Testimonios**

Solicito a su señoría se fije fecha y hora para que las siguientes personas ofrezcan testimonio sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y su contestación

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Solicito a su señoría se tengan como excepciones previas las siguientes:

#### **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebidamente acumulación de pretensiones.**

Las pretensiones de la demanda formulada no cumplen los requisitos de lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que como puede observarse no son expresadas con precisión y claridad, así como la tercera petición del documento, acumula indebidamente pretensiones.

#### **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

El señor apoderado en el acápite de competencia y cuantía señala que esta última asciende a la suma de cien millones de pesos, pero llama la atención que la única cuantía que identifica es la de la liquidación de salarios que la estima en una suma de \$17'760.431, lo que por contera se aleja muchísimo de la suma que afirma es la que da la competencia, máxime que para que el proceso sea de primera instancia es necesario que sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, para el año en curso el salario mínimo está tasado en \$1'160.000 lo que daría como cuantía para que el procedimiento sea de primera instancia la suma de \$23'200.000, además que de la lectura de las pretensiones no es viable definir otra suma, lo que lleva a pedir al señor juez que declare que al presente proceso se le debe dar el trámite de un proceso ordinario laboral de única cuantía

### **Prescripción**

Sin que sea señal de aceptación de lo acá demandado solicito a su señoría que en los términos de los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. L. sea declarada la prescripción de los tres años señalada en dichas normativas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Solicito a su señoría tenga como excepciones de merito o de fondo las siguientes:

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como se señaló en ítems anteriores la demandante pretende cobrar dineros que mi representada ya pagó en la liquidación que ella a través de su apoderado allegó como prueba documental y que como está probado en el mismo documento, la señora MEDINA aceptó y recibió. Así las cosas, solicito al señor juez declare probada la presente excepción.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Como se probará en el transcurso del proceso la obligación citada por el apoderado de la actora no existe, ya que ni para él es claro que esta pidiendo, toda vez que reclama brazos caídos cuando ello no es posible, en razón a la forma de desvinculación de la trabajadora, reclama horas extras pero no las tasa, ni prueba y como se puede evidenciar de la lectura tanto de las pretensiones declarativas como condenatorias no existe una tasación o cuantificación de lo que pretende como cuantía, por lo que solicito al señor juez declare probada la excepción propuesta

#### **MALA FE Y TEMERIDAD**

De lo anterior se puede inferir que la demandante a través de su apoderado judicial obra con mala fe y temeridad intentando a partir de presentar los hechos y pretensiones de forma confusa desviar la atención del señor Juez, por lo que solicito a su señoría declare probada la excepción propuesta.

#### **PRESCRIPCIÓN**

Sin que sea señal de aceptación de lo acá demandado solicito a su señoría que en los términos de los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. L. sea declarada la prescripción de los tres años señalada en dichas normativas

#### **GENÉRICA**

Solicito al señor Juez que de acuerdo con sus facultades extra y ultra petita declare cualquier otra excepción que surja del debate procesal presente.

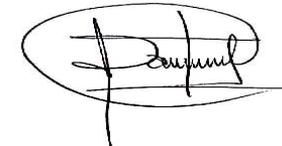
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2014-00206	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PILAR ROJAS DE BASTO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, INTERPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO**



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Bogotá,

Señor Juez  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**  
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Villeta - Cundinamarca  
E. S. D.

<b>RADICADO PROCESO:</b>	<b>2014-00206</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>PILAR ROJAS DE BASTO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b>

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.603.923 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 261.977 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, por este medio en armonía con lo dispuesto en el artículo 285, 318 y 320 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el **30 de noviembre de 2023** y notificado por estado el **01 de diciembre de 2023**, por las razones que a continuación paso a exponer:

---

## 1. OPORTUNIDAD

---

### ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**  
**/SE RESALTA/**

Conforme lo anterior el presente escrito se radica dentro de la oportunidad prevista para el efecto.

---

## 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

---

Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Los fundamentos del presente recurso se centran en señalar que su Señoría mediante el auto de 30 de noviembre de 2023 el cual, consideró en uno de sus apartes lo siguiente:

Según el informe secretarial obrante (archivo 41), la relación de depósitos judiciales asociados al proceso que nos ocupa asciende a la suma de \$ 23.009.527,80, pese a que, en la decisión del 10 de marzo de 2020, se estableció que el valor total de la indemnización era la suma de \$33.791.935,00. Como consecuencia, se ordena efectuar el pago de los títulos plenamente identificados y asociados a este proceso, según la siguiente relación:

Número del Título	Fecha Constitución	Proceso	Valor	Estado
431210000000103	05/12/2019	2014-00206	\$ 500.000,00	Pendiente
431210000000806	26/01/2021	2014-00206	\$ 7.509.527,80	Pendiente
431210000000807	26/01/2021	2014-00206	\$ 3.000.000,00	Pendiente
431210000000808	26/01/2021	2014-00206	\$ 3.000.000,00	Pendiente
431210000000809	26/01/2021	2014-00206	\$ 3.000.000,00	Pendiente
431210000000810	26/01/2021	2014-00206	\$ 3.000.000,00	Pendiente
431210000000811	26/01/2021	2014-00206	\$ 3.000.000,00	Pendiente
			\$23.009.527.80	

Considerando que, mediante auto del 24 de enero de 2020 (fl. 313, C1), se señalaron los honorarios de los auxiliares de la justicia, con cargo a la parte actora, no procede afectar los pagos con destino a la demandada. Para los efectos respectivos se deja constancia de las manifestaciones de haberse realizado la entrega definitiva del predio y de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 156-44383, según consulta en el VUR aportado (archivo 43 y 44)

(...)

Sea lo primero indicar que con escrito radicado el día 10 noviembre de 2014, se acreditó el pago del 100% de valor del avalúo, mediante depósito judicial por un valor de DOCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.048.900), por el cual se ordenó mediante auto del 18 de diciembre de 2014 la ENTREGA ANTICIPADA del inmueble. (adjunto)

Ahora bien, mediante escrito radicado, se allegó copia de la transferencia hecha en el Banco Agrario de Colombia por valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$22.509.527,80)**, de los cuales el valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$20.509.528)**, correspondientes al saldo de la indemnización fijada a favor de los demandados, dándole cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de marzo de 2020.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

En el mismo se señaló que dentro del presente proceso se había aplicado la retención correspondiente al 20% sobre el pago por concepto de **lucro cesante** señalado, de conformidad al **ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas\*\*. **Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).** (Se destaca en negrillas y subrayas).

Lo anteriormente descrito de la siguiente manera:

VALOR DE INDEMNIZACIÓN	VALOR PAGADO	SALDO PENDIENTE A PAGAR
\$ 33.791.935	\$12.048.900	\$ 21.743.035

LUCRO CESANTE	VALOR A RETENER 20%
\$ 6.167.536	\$ 1.233.507

De acuerdo a lo anterior, se debe poner de conocimiento del Despacho que mediante oficio No. 2019-409-119825-2 del 15 de noviembre de 2019 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció en relación con la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre la renta y complementarios en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, así:

*"(...) se debe informar que este despacho ha explicado en oficios Nos. 018716 y 020275 de 2015; 000278 y 018977 de 2016, entre otros aspectos lo siguiente:*

*(...) Ahora bien, cuando se ha consolidado la expropiación bien por vía Judicial o administrativa deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el "pago indemnizatorio" según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente constituye un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.*

*De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, **cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones**" (Oficio 018716 de 2015).*

*(...) en efecto los pagos efectuados por concepto de indemnizaciones judiciales derivadas de los procesos de expropiación, deben ser objeto de retención en la fuente a título de*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

*impuesto sobre la renta y complementarios, retención que deberá ser efectuada por quien efectúa el respectivo pago.*

*En razón a ello, y como respuesta a su inquietud se precisa, que el agente retenedor es quien efectúa el pago o abono en cuenta, por lo tanto, **será la entidad pagadora quien debe previamente a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al pago del proceso de expropiación, efectuar la retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401-2 del ET (...)***. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es claro que el Juzgado no puede desconocer lo antes mencionado, pues no se trata de un descuento realizado a capricho de la entidad que represento sino al contrario, la retención que se hizo sobre el valor fijado por concepto de indemnización dentro de un proceso de expropiación, fue darle cumplimiento a las disposiciones que por ley debemos realizar y que de la misma manera solicitamos al Señor Juez tenga en cuenta al momento de reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2023 dentro de los lineamientos para liquidar los valores a entregar a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, dentro de pago realizado, se realizo un pago por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), correspondiente al 50% de los honorarios fijados al perito mediante auto del 24 enero de 2020.

Con escrito del **31 de mayo de 2021**, se solicitó el traslado de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), dentro del proceso radicado 2013-00290 que cursa en el este mismo Despacho, y que fueron consignados por error y que corresponden al otro 50% de los honorarios del auxiliar de justicia y que a la fecha no se ha dado tramite.

---

### 3. SOLICITUD

---

En virtud de lo expuesto, solicito se **REVOQUE** la decisión contenida en el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 respecto a los puntos señalados, de no ser aceptado el presente, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

No entregar dineros a la parte demandada hasta tanto no se resuelva o se aclare lo ordenado por el Despacho.

Sin otro particular,

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**

C.C. No. 27.603.923 de Cúcuta  
T.P. No. 261.977 del C. S. de la J.

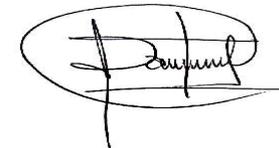
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2018-00068	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	GERMAN SANCHEZ ALFARO	GUILLERMO ROMERO FORERO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA**

## LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO No. 001-2014-00078-00

DE: GERMAN SANCHEZ ALFARO

CONTRA: GUILLERMO ROMERO FORERO

CAPITAL \$32.427.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	tasa maxima	tasa mes	No. Dias	interes mensual
Desde	Hasta						
4/10/2017	31/10/2017	32.427.000	21,15	31,73	2,64	28	789.175
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	2,62	30	837.949
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	2,60	31	858.168
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	2,59	31	854.727
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	2,63	28	783.952
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	2,59	31	854.314
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	2,56	30	818.760
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	2,56	31	844.399
1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	2,54	30	810.764
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	2,50	31	827.462
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	2,49	31	823.744
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	2,48	30	791.974
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	2,45	31	810.937
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	2,44	30	779.181
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	2,43	31	801.436
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	2,40	31	791.521
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	2,46	28	735.071
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	2,42	31	800.196
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	2,42	30	772.384
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	2,42	31	798.957
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	2,41	30	771.585
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	2,41	31	796.478
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	2,42	31	798.131
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	2,42	30	772.384
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	2,39	31	789.042
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	2,38	30	760.791
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	2,36	31	781.193
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	2,35	31	775.410
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	2,38	29	736.590
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	2,37	31	782.846
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	2,34	30	747.198
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	2,27	31	751.449
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	2,27	30	724.410
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	2,27	31	748.557
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	2,29	31	755.580
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	2,29	30	733.605
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	2,26	31	747.318
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	2,23	30	713.216
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	2,18	31	721.292
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	2,17	31	715.508
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	2,19	28	654.475

1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	2,18	31	719.226
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	2,16	30	692.028
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	2,15	31	711.377
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	2,15	30	688.030
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	2,15	31	709.725
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	2,16	31	712.204
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	2,15	30	687.230
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	2,14	31	705.594
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	2,16	30	690.429
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	2,18	31	721.292
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	2,21	31	729.554
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	2,29	28	682.833
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	2,31	31	763.016
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	2,38	30	761.590
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	2,46	31	814.242
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	2,55	30	815.561
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	2,66	31	879.100
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	2,78	31	917.520
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	2,94	30	939.495
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	3,08	31	1.016.666
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	3,22	30	1.030.646
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	3,46	31	1.141.839
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	3,61	31	1.191.412
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	3,77	28	1.126.114
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	3,86	31	1.274.035
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	3,92	30	1.254.925
1/05/2023	31/05/2023		30,27	45,41	3,78	31	1.250.487
1/06/2023	30/06/2023		29,76	44,64	3,72	30	1.189.760
1/07/2023	31/07/2023		29,36	44,04	3,67	31	1.212.894
1/08/2023	31/08/2023		28,75	43,13	3,59	31	1.187.694
1/09/2023	30/09/2023		28,03	42,05	3,50	30	1.120.597
1/10/2023	31/10/2023		26,53	39,80	3,32	31	1.095.984
1/11/2023	30/11/2023		25,52	38,28	3,19	30	1.020.251
1/12/2023	5/12/2023		25,04	37,56	3,13	5	166.844
TOTAL INTERESES MORATORIOS							62.582.323

CAPITAL	\$ 32.427.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 62.582.323
COSTAS	\$ 500.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 95.509.323

SON: A 5 DE DICIEMBRE DE 2023: NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE

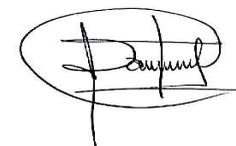
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2023-00176	ORDINARIO LABORAL	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES HOGAR	CORPORACIÓN CLUB PAYANDÉ	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>24 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO**

20. De conformidad con la Convención Colectiva vigente, al día de hoy mi representada ha actuado de conformidad a lo estipulado por las partes al descontar solamente la cuota sindical a aquellos trabajadores que se encuentran sindicalizados a la organización sindical en cuestión.

## 7. EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, me permito proponer las siguientes:

### EXCEPCIONES DE FONDO

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Se funda esta excepción en lo mencionado al dar respuesta a los hechos de la demanda y en el aparte de hechos y razones de la defensa, en el sentido de afirmar que la CORPORACIÓN CLUB PAYANDE nunca ha tenido la obligación de descontarle a los trabajadores no sindicalizados la cuota sindical que reclama la demandante, por lo cual no es deudora de ninguno de los conceptos mencionados en la demanda pues los mismos jamás se causaron.
2. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.** El demandante solicita de mi representada el reconocimiento del pago de cuotas sindicales las cuales no existen debido a lo ya explicando tanto en la respuesta de los hechos de la demanda como en los hechos de la defensa, concluyendo entonces que no hay razón de exigir las por cuanto nunca se causaron.
3. **PRESCRIPCIÓN.** Sin que ello signifique confesión de parte, respecto de aquellas obligaciones del pago de cuotas sindicales por las cuales hubieren transcurrido más de TRES (3) AÑOS a partir de su exigibilidad, propongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
5. **BUENA FE.** La CORPORACIÓN CLUB PAYANDE ha obrado de buena fe en todos sus actos, por ello no puede imponerse ninguna sanción en su contra.

6. **GENÉRICA.** Solicito al señor Juez que de resultar probado algún hecho que resulte ser materia de excepción, la misma sea declarada por su Despacho al ser incorporada en esta excepción genérica.

## **8. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS HECHOS DE LA DEFENSA Y LAS EXCEPCIONES**

### **- DE LA CUALIDAD DE MINORITARIO DEL SINDICATO EN CUESTIÓN**

Contrario a lo que pretende ver la parte demandante, el sindicato “HOCAR” es un sindicato minoritario, pues actualmente en la corporación los trabajadores sindicalizados no conforman por lo menos 1/3 de los trabajadores de la CORPORACIÓN CLUB PAYANDE, por lo cual y en concordancia con el artículo 470 de C.S.T, la convención colectiva solo ha de aplicarle a aquellos trabajadores que se encuentren afiliados a dicha organización sindical.

Así lo dicta el ya citado artículo 470 del C.S.T:

*“ARTICULO 470. CAMPO DE APLICACIÓN. Las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.”*

Ahora bien, legalmente para que dicha Convención Colectiva de trabajo se extendiera a todos y cada uno de los trabajadores de la CORPORACIÓN CLUB PAYANDE el sindicato debería tener por lo menos como afiliados a más de 1/3 del total de los trabajadores de la corporación en su organización sindical, pues así lo estipula el artículo 471 del C.S.T

#### *ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS.*

*1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.*

*2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del limite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.”*

Se concluye entonces, que contrario a lo que pretende hacer ver la organización sindical demandante, la CORPORACIÓN CLUB PAYANDE no tenía obligación de extender los beneficios de la Convención Colectiva de trabajo a los trabajadores no sindicalizados, y es por ello que mi representada, de hecho, nunca ha otorgado dichos beneficios a los trabajadores que no se encuentran afiliados a la organización sindical.

- **DE LA POSIBILIDAD DEL EMPLEADOR PARA OTORGAR BENEFICIOS EXTRALEGALES**

La ley permite que el empleador otorgue beneficios extralegales a sus trabajadores de manera individual sin obligación de una Convención Colectiva de Trabajo, el artículo 128 del C.S.T expresa:

*“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.”*

Como se puede observar, la misma ley permite que el empleador otorgue beneficios extralegales no constitutivos de salario, sin necesidad que los mismos sean otorgados a través de una Convención Colectiva de trabajo, de hecho, el mismo artículo expresa que pueden otorgarse por mera liberalidad, como es el caso en cuestión.

Aunado a ello, cabe aclarar que la Mera liberalidad significa que se da sin contraprestación ni obligación alguna. Se da por la voluntad del empleador quien tiene la potestad exclusiva de pagarla o no, por lo cual, no existe compromiso alguno con el trabajador de pagarlas, de manera que ninguno de ellos puede exigir su pago, caso contrario a lo que implica un beneficio pactado por Convención Colectiva de trabajo, la cual, si genera obligaciones para con el empleador, así lo establece el artículo 467 y 470 de C.S.T

*“ARTICULO 467. DEFINICION.Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que **regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.***

***ARTICULO 470. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las convenciones colectivas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.”*

Por lo anterior, es claro entonces que existe una gran diferencia entre otorgar beneficios de manera libre y voluntaria a que los mismos sean entregados por causa de una Convención

Colectiva de trabajo. Siendo ello así, se concluye que, si mi representada concede beneficios a los trabajadores no sindicalizados, estos no pueden presumirse como resultado de una Convención Colectiva pues dicha suposición es errónea y más cuando se reitera que estos se venían generando con anterioridad a las Convenciones suscritas.

**- DEL NO COBRO DE LAS CUOTAS SINDICALES A LOS TRABAJADORES NO AFILIADOS**

Ahora bien, en concordancia con los argumentos plasmados anteriormente, cabe señalar entonces que los beneficios entregados por mera liberalidad por parte de la demandada no la obligan a pagar la cuota sindical, de hecho el artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 68 determina:

*“ARTÍCULO 39.- Subrogado. L 50/90. Cuota por beneficio convencional. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato”*

Así también, se puede evidenciar que en las convenciones suscritas por las partes, se estipuló que:

*“Descuento de Cuotas Ordinarias y Extraordinarias. La CORPORACION CLUB PAYANDE conviene con el SINDICATO NACIONAL “HOCAR”, a descontar las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias a todos los trabajadores a su servicio que se beneficien total o parcialmente de la convención colectiva de trabajo que se suscriba y dará estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes. Cuota Ordinaria sindical será equivalente al uno cinco por ciento (1.5%) sobre el salario básico que devenguen los trabajadores mensualmente. Así mismo a todo el personal que no se encuentre afiliado al sindicato HOCAR nacional, pero que se beneficien de ella de conformidad con el artículo 68 de la Ley 50/90 y los Estatutos vigentes, el gran total descontado se girará con destino al SINDICATO NACIONAL “HOCAR””*

Lo anterior significa que tanto la ley como las mismas Convenciones Colectivas suscritas expresa señalan que la obligación de mi representada de cobrar cuotas sindicales a trabajadores no afiliados nace siempre y cuando estos se vean beneficiados por la Convención Colectiva respectiva, hecho que no ha ocurrido aun cuando la contraparte pretende argumentar lo contrario sin fundamento alguno.

Se concluye entonces, que la demandada **no tiene ni nunca ha tenido obligación** alguna de pagar o reconocer cuota sindical alguna por aquellos trabajadores que no se encuentran afiliados al sindicato demandante, siendo entonces claro que no se ha de condenar al pago de estos rubros pues no se aprecia fundamento jurídico alguno que sustente dicha condena.

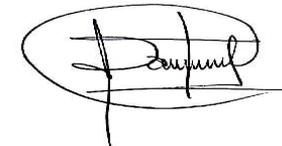
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2016-00155	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, INTERPUESTOS POR LAS PARTES

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO**

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REF. EJECUTIVO No. 15875310300120160015500**

**Demandante: CLEMENTE GONZALEZ PEÑA**

**Demandado: PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

**EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES**, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN en contra del inciso primero de la providencia de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, con base en los siguientes:

**FUNDAMENTOS:**

1. Respetuosamente solicito al juzgado revisar la liquidación presentada por el ejecutante y, en consecuencia, revocar el auto a través del cual ésta se aprobó, toda vez que el ejecutante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que le imponía imputar los abonos efectuados por el ejecutado, primero a intereses y luego a capital.

Para ello debemos tener en cuenta, que las pruebas documentales que obran en el proceso ponen de presente que mi poderdante realizó abonos a la ejecución, que no fueron expuestos por el ejecutante en la demanda, con los cuales se cubrió en gran parte el capital que se ejecuta y que, para efectos de la liquidación, relaciono a continuación:

22/02/2013	\$7'500.000
22/03/2013	\$7'500.000
25/04/2013	\$7'500.000
06/06/2013	\$7'500.000
22/06/2013	\$7'500.000
22/07/2013	\$7'500.000
22/08/2013	\$11'250.000

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303 | Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 3153320109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

21/10/2013	\$11'250.000
14/11/2013	\$11'250.000
27/11/2013	\$11'250.000
14/01/2014	\$11'250.000
28/02/2014	\$11'250.000
13/06/2014	\$11'250.000
15/08/2014	\$11'250.000
27/10/2014	\$22'500.000
07/04/2015	\$78'750.000
05/08/2015	\$11'250.000
08/09/2015	\$22'500.000
28/01/2016	\$11'250.000
17/05/2016	\$22'500.000
02/06/2016	\$22'500.000
<b>Total</b>	<b>\$326'250.000</b>

Esta relación de pagos muestra que para el momento en que se presentó la demanda ya se había cancelado gran parte del capital que se ejecuta.

Además, debe partirse de la base que la liquidación de réditos tan sólo debió hacerse hasta el 26 de abril de 2017, fecha en que se promulgó el auto a través del cual inicialmente se adjudicó el bien objeto de garantía real al ejecutante, puesto que los intereses generados con posterioridad a ello precisamente se causaron por el trámite irregular que provocó el ejecutante al pretender que el predio se le adjudicara por un valor irrisorio y, además, por la negativa de la anterior titular del juzgado a atender los argumentos basados en la lesión de derechos de rango constitucional expuestos en múltiples oportunidades; trámite que terminó con la declaratoria de nulidad ordenada por la Corte, resultando, entonces, totalmente lesivo para el patrimonio del ejecutado que le cobren tales intereses, cuando no fue por su culpa que los mismo se extendieron hasta esta data, con lo que se incurriría nuevamente en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Aporto tal liquidación en formato anexo con saldo total hasta el 26 de abril de 2017 de \$479.588.507,66.

2. De no aceptarse los anteriores argumentos y de considerar el despacho que la liquidación debió hacerse hasta el 30 de septiembre de 2023, fecha hasta la cual fue practicada por el ejecutado, tampoco se advirtieron dos circunstancias adicionales:

2.1 La primera, que en la liquidación no utilizó la fórmula de matemática financiera

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303 | Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 3153320109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

2.2. La segunda, que en algunos periodos no se tuvo en cuenta la tasa de interés bancario fijada por la Superintendencia financiera, que se puede consultar en el siguiente link: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>, las cuales si fueron incorporadas en la liquidación que de igual manera anexo.

Frente a la fórmula financiera debe recordarse que acorde con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento obligaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora, así como también debe precisarse que *“la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera.*

*“Para calcular la tasa efectiva mensual:*

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

*Donde i = tasa efectiva anual*

*“Para calcular la tasa efectiva diaria:*

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

*Donde i = tasa efectiva anual*

*“Conforme a lo expuesto, señaló que el interés moratorio equivale a 1.5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal, es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.*

*De modo que, atendiendo a que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente, la misma necesariamente debe cambiar. (Tribunal Administrativo de Boyacá, **Exp: 15001333300620160016001. Fecha: 11-03-20**)*

De modo que en la liquidación presentada se cometieron errores sustanciales en la aplicación de la forma matemática y en la tasa de interés que debió aplicarse, que, conforme a la liquidación practicada y anexa, se arroja un resultado de \$1.133.048.894,34.

La Corte Constitucional en Sentencia C-814 de 2009, indica:

*“Al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sino que le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, o, en un momento dado, la presentada por el ejecutado, o por el secretario del despacho, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia declarativa del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes en el proceso, respecto al monto liquidado de la obligación objeto del proceso”.*

El Consejo de Estado en Sentencia 2016-00098 de 2016, indica:

*“La potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas*

*necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”*

De lo anterior, tenemos que el Juez en su arbitrio debe reconocer lo probado y hacer el respectivo saneamiento dentro del proceso para evitar abusos legales o futuras nulidades, para el caso en concreto los abonos que realizó el demandado, pues se están omitiendo estos rubros, aun cuando dentro del presente proceso ya se había presentado el pago y abono a la deuda.

### **PETICIÓN:**

Por tanto, solicito reponer la providencia atacada y, en su lugar, acoger la liquidación que se aporta con el presente recurso, de no acceder a lo anterior de forma subsidiaria apeló su decisión

Anexo liquidación.

Cordialmente,



**EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES**

C.C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)

T.P. No. 70.191 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

RADICADO: 25875311300120160015500  
EJECUTANTE: CLEMENTE GONZÁLEZ PEÑA  
EJECUTADO: PEDRO PABLO JIMÉNEZ  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Asunto:** Recurso de reposición

En calidad de apoderada del extremo ejecutante, por medio del presente, respetuosamente me permito **presentar recurso de reposición en contra del auto del 28 de noviembre de 2023**, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito y negó la solicitud de fijar fecha de remate dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (énfasis fuera de texto).*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia objeto de reposición fue notificada por estado del 29 de noviembre de 2023, se concluye que el presente recurso se encuentra dentro de la oportunidad procesal dispuesta para tal fin.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de auto del 28 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, no obstante, negó la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate indicando que dentro del presente asunto se estaba atendiendo lo contenido en el artículo 467 del Código General del Proceso, y que en consecuencia no había lugar a acceder a dicha solicitud.

Pues bien, dicha interpretación del Despacho desconoce en su totalidad la finalidad misma del proceso ejecutivo, finalidad que en nada se ve alterada por el escogencia de un procedimiento ejecutivo especial, pues lo cierto es que esto no muta la naturaleza misma del proceso, sino que contempla unas reglas especiales, que en todo caso pueden ser objeto de inaplicación ante la aplicación predominante del objeto del proceso ejecutivo, entendiéndose esta como la satisfacer las acreencias a favor del ejecutante con la mayor brevedad posible.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"(...) de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.*

*Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de "adjudicación o realización especial de la garantía real" (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)."<sup>1</sup> (énfasis fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 654478 del 25 de enero de 2019, M.P. Margarita Cabello.

Es decir, es claro que el ordenamiento jurídico reconoce algunas figuras especiales dentro del proceso ejecutivo con el fin de que este se tramite con mayor brevedad en casos en los en que el ejecutante cuente, por ejemplo, con garantías reales a su favor. **No obstante, dichas disposiciones especiales no desconocen ni transforman la naturaleza misma del proceso ejecutivo, razón por la cual este debe seguir atendiendo las normas generales del proceso ejecutivo, aún si dentro del mismo se está ejecutando una garantía real.**

Lo anterior, siendo en todo relevante para el caso concreto, pues lo cierto es que el Despacho al negar la realización de la diligencia de remate, no solo inobserva las normas propias del proceso ejecutivo, **sino que además vulnera los derechos al debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia del ejecutante**, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto ha sido sujeto de múltiples dilaciones que han impedido su curso célere y normal.

Asimismo, es menester resaltar que el presente asunto, a pesar de la solicitud subsidiaria de adjudicación del bien dado en garantía, sigue siendo un proceso ejecutivo, y en consecuencia sigue estando atado a las normas sobre esa materia, razón por la que no se entiende la negación del Despacho a adelantar la diligencia de remate del inmueble, máxime cuando dicha decisión desconoce el hecho de que en el presente asunto la solicitud de adjudicación **fue solicitada de forma subsidiaria, es decir, la pretensión principal del extremo ejecutante es el pago de la obligación a cargo del ejecutado, pago cuyo trámite es indiferente.**

En consecuencia, siendo claro que la pretensión principal y total del presente proceso es la obtención del pago de las obligaciones a cargo del extremo ejecutante, y que ante las múltiples trabas procesales a las que se ha visto sometido el proceso la adjudicación del bien inmueble resultaría en un obstáculo aun mayor para la concretización de los fines de este proceso ejecutivo continuar con dicho trámite, este extremo procesal reitera su solicitud de rematar el bien objeto del proceso, pues, tal como lo indicó la jurisprudencia citada, los derechos de los acreedores hipotecarios no se pueden ver disminuidos ni limitados en atención a la existencia de dicha garantía, al contrario, la garantía constituye un mecanismo más expedito para la obtención de un solución favorable a sus pretensiones, no obstante, si dicho mecanismo genera impedimentos injustificados, el acreedor está en total libertad de accionar las demás herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico para la satisfacción de sus derechos e intereses.

Lo anterior, resaltando que el presente asunto ha sido catalogado como un ejecutivo de naturaleza mixta, lo que implica que, si bien tiene unas disposiciones especiales, estas no son contrarias a las del proceso ejecutivo general, y en consecuencia podrán ser aplicadas en la medida en que representen una mejor opción para la oportuna y eficaz garantía de los derechos del ejecutante, circunstancia que en nada contraria el ordenamiento jurídico, y que además no puede ser utilizada por el Despacho como fundamento para su renuencia a dar continuidad al presente trámite, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una pretensión subsidiaria, respecto de la cual la parte solicitante está pidiendo al Despacho se sirva dar el trámite genérico y no el especial, esto, en atención a las facultades que la misma normativa le da al acreedor hipotecario.

III. SOLICITUD

Con base en lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se sirva reponer el auto del 28 de noviembre de 2023, y en consecuencia se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien objeto del presente proceso.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ

C.C. 52.887.262 de Bogotá

T.P. 148.564 del C.S.J.

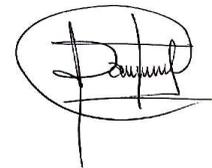
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00205	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL	RAUL RODRIGUEZ	MAURICIO MAHECHA	ESCRITOS DE NULIDAD POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FOKERO -SECRETARIO**

Noviembre7 de 2023

Doctora

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA**  
**jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso	<b>Ejecutivo a continuación N° 2019-00205</b>
Demandante:	<b>Raúl Rodríguez</b>
Demandado	<b>Mauricio Tomas Mahecha Bernal</b>
Asunto	<b>Nulidad diligencia de secuestro</b> <b>Por comisión Despacho Comisorio N° 010-Juzgado</b> <b>2º Promiscuo Municipal de Villeta -Cundinamarca</b> <b>practicada el 18 de octubre 2023</b>

Respetada Señora Juez:

**LIGIA FERNANDEZ SANTOS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía Numero 41.610932 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 33634 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [ligiafernandezs@hotmail.com](mailto:ligiafernandezs@hotmail.com) en mi condición de apoderada especial del señor MAURICIO TOMAS MAHECHA BERNAL conocido en autos como demandado, en virtud del poder que ya obra en autos y que nuevamente acompaño, estando dentro del término procesal correspondiente, acudo al despacho a su digno cargo con el fin de realizar la siguiente:

#### **SOLICITUD:**

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva decretar la **NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villeta-Cundinamarca el día 18 de octubre de 2023 al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **156-30548** en la vereda Rio Dulce, finca el Higuerón, en los términos previstos por el artículo 40 del Código General del Proceso, que *perentoriamente señala que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La Nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente* y en atención a la comisión otorgada por su despacho en la que el comisionado afirmó lo siguiente:

“se tiene la descripción del predio y al efectuar el recorrido por la empresa secuestre lo secuestró al no encontrar oposición si que advirtiera la presencia de los otros propietarios del inmueble no vinculados al proceso objeto de la comisión

oposición, se declaró legalmente secuestrada la cuota parte del bien relacionado y hace entrega simbólica a la empresa secuestre de la cuota parte que le corresponde al demandado Mauricio Mahecha del inmueble ya identificado, para que la administre mientras el juzgado lo disponga... (sic)

Como consecuencia de la anterior solicitud solicito ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos para que se proceda al Levantamiento de las Medidas Cautelares Decretadas.

### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Establece el código General del Proceso, establece que la nulidad del despacho comisorio podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que ordene agregar el despacho comisorio.

El comisionado excedió las facultades consagradas en el artículo 40 del código general del proceso que establece:

***“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La Nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”***

Nótese señora juez, el desarrollo de la diligencia de secuestro dentro del comisorio 10 del 18 de octubre de 2023, el comisionado atiende la solicitud de la apoderada de la parte actora sobre el inmueble hallando en el recorrido que realizo por toda la finca construcciones, dos casas con un área de parqueadero y perrera y tienen una piscina y se verifica el estado de conservación del mismo y no determinó cual era la cuota parte del demandado, sino que procedió a embargarla y describirla en su totalidad, en ningún momento identifico cual era la cuota parte objeto del secuestro quedando la totalidad de la finca secuestrada.-

El comisionado a pesar de haber tenido a la vista el folio de matrícula inmobiliaria 156-30548 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, no se detuvo a analizar sobre la existencia de los propietarios en el mismo predio que identifico, secuestro y entrego a la secuestre así se hubiere referido que fue simbólico, pues de una simple lectura del documento descrito se observan los propietarios ALBA ZORAIDA E LA CONCEPCION MAHECHA BERNAL, CKAUDIA ALKCIRA MAHECHA BERNAL, MARTHA LILIANA DE LA CONCEPCION MAHECHA BERNAL SERGICO MAHECHA BERNAL, Y JANCO ALEJANDRO MAHECHA BERNAL afectados al enterarse la noticia del secuestro del inmueble por cuanto no se describió la cuota parte que ordeno el comitente del

demandado y lo identifico en su totalidad, lo secuestro y lo entregó a la secuestre. Ver diligencia y video, excediendo las facultades del comitente. -

Por ninguna parte se observa que la cuota parte objeto del secuestro correspondiente al demandado este debidamente identidad en la cuota equivalente al 8.3333% incurriéndose en la nulidad consagrada en el artículo 40 del Código General el Proceso y que solicito se declare.

De otra parte, debo advertir que mi representado el señor MAURICIO TOMAS MAHECHA BERNAL, no ha sido patrono del aquí demandante. El contrato de trabajo que él suscribió en **forma escrita** el demandante **Raúl Rodríguez** con la señora Alcira Bernal de Mahecha el día **13 de marzo de 2017 muestran claramente el engaño que realizó** el demandante a la administración de justicia mediante maniobras engañosas y con la anuencia de su apoderada ya que el demandante tiene en su poder una copia del mismo tenor del contrato escrito que tienen Alcira Bernal de Mahecha, lo omitió y falto a la verdad para lograr enriquecerse a espaldas de quienes nunca citaron en la finca el Higuerón en donde se encontraban sino en una oficina del espectador en donde trabajo en otrora el señor Mauricio Mahecha quien para la época de la notificación ya no era trabajador de ese periódico, como demostrare más adelante.

**El Código de Penas sanciona a sus transgresores con penas de prisión a quienes incurran en Falso Testimonio, en Fraude procesal, Falsa denuncia, falsedad de particular al omitir a la verdad en los hechos que sustentaron el proceso laboral y el proceso a continuación del laboral, que ocurrió señor Juez y que debo advertir desde ya lo siguiente:**

- 1) El 18 de octubre del presente año, dos mil veintitrés (2023) se hicieron presentes en la finca denominada el Higuerón ubicada en la Vereda Rio Dulce de Villeta en donde se encontraba el administrador Eduardo Pérez Chaves, quien me informó que habían hecho presencia en la finca unas personas que venían a realizar un secuestro del inmueble denominado la finca del Higuerón
- 2) Como el suscrito no vive en Villeta sino en Bogotá, me era totalmente imposible desplazarme a la hora de la diligencia al lugar del secuestro y así enterarme el objeto de la diligencia.
- 3) Terminada la diligencia no dejaron ninguna constancia por lo que no pude enterarme de lo sucedido.
- 4) Al administrador le informaron sobre una demanda que había presentado el señor RAUL RODRIGUEZ, e índole laboral, con quien yo personalmente jamás he contraído ninguna obligación que amerite el secuestro que se realizó en la finca el Higuerón en donde aparecemos como propietarios mi madre y mis hermanos quienes resultamos afectados con el secuestro realizado, máxime si yo no he tenido ninguna negociación con el tal señor RAUL RODRIGUEZ.

- 5) Ante este hecho suspendí mi trabajo, me dispuse a la tarea de investigar cual fue la razón del secuestro y me encontré con la tremenda sorpresa que el juez Civil del Circuito de Villeta adelanta el proceso laboral Numero 2019-20500 y observo que este proceso se construyó a mis espaldas y en donde jamás me notificaron algún requerimiento en la demanda, o de cualquier otra acción que me permitiera el acceso a la administración de justicia, de contradicción o de defensa en un debido proceso.
- 6) También observo que en el proceso laboral Numero 2019-20500 aparece el despacho comisorio que le correspondió al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villeta y que fuere comisionado por el Juez CIVIL DEL CIRCUITO DE VLLETA dentro del proceso civil, que surge a continuación del Proceso Laboral basado en una sentencia que a la fecha desconozco.
- 7) En la demanda Laboral instaurada por RAUL RODRIGUEZ y presentada por la apoderada de él señora PAULA CAMILA GARZON MORERA con cedula de ciudadanía 1010206814 de Bogotá y tarjeta profesional 247.507 aseguran mentirosa y falsamente que: "El 13 de marzo de 2017 entre RAUL RODRIGUEZ, en calidad De trabajador y el señor MAURICIO MAHECHA y la señora LILIA ALCIRA BERNAL, como empleadores se suscribió Contrato **Individual de trabajo verbal a término indefinido...**" Lo que no es cierto señor Fiscal como lo probaré con el **contrato ESCRITO** que firmó el trabajador.
- 8) De mala fe y sabiendas que se faltaron a la verdad en la demanda Laboral lograron obtener sentencia condenatoria en contra del suscrito MAURICIO TOMAS MAHECHA BERNAL y allí me condenan al pago de una serie de supuestos derechos del que soy ajeno la que lograron mediante artimañas y engaños llevando al Juez civil del Circuito a dictar en mí contra sentencia condenatoria y a favor del sujeto RAUL RODRIGUEZ imponiéndome pagar de una millonaria suma de dinero que yo no le debo y no he tenido ningún vínculo laboral con ese ciudadano.-
- 9) La misma abogada y el sujeto RAUL RODRIGUEZ ya habiendo logrado la sentencia Laboral, a donde no se notificaron a las partes demandadas.
- 10) En la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL me tienen embargado no solamente la cuota parte del inmueble secuestrado sino de mis cuentas bancarias cuyo perjuicio es incalculable y la afectación a la administración de justicia, pues pusieron en ejecución el aparato jurisdiccional con afirmaciones falsas mendaces y mentirosas y omitieron la verdad de los hechos que probare en su despacho oportunamente y con ellas obtienen otra sentencia ante el mismo Jugado CIVIL DEL CICUITO DE VILLTA con la misma radicación 25875311300120190020500, que continuaron a mis espaldas, porque tampoco fui notificado y se procedió al nombramiento de una curadora diferente, habiéndose ya posesionado el curador del proceso en un procedimiento irregular creo.

- 11) A continuación del laboral, tampoco nos notificaron de las falsedades presentadas y allí obtienen otra sentencia en la que ordena seguir adelante la ejecución y otra vez no nos permiten la defensa de nuestros derechos y por una cuantía impagable por una suma de dinero que yo no debo.
- 12) Con las mentiras nuevamente hacen incurrir en error al funcionario de la judicatura y allí se pretende un enriquecimiento ilícito.
- 13) El citado demandante **firmó un contrato escrito** el día 14 de marzo de 2017 con su patrono de aquel entonces y no conmigo y por el término fijo cuyo contrato es inferior a un año.
- 14) El demandante RAUL RODRIGUEZ omitió **la verdad y no apporto al juzgado el contrato escrito** que reposa en su poder del mismo tenor y con el patrono que no soy yo.
- 15) El demandante RAUL RODRIGUEZ o su apoderada omitieron la verdad a la administración de justicia y en su carrera delictiva siguen omitiendo la verdad dentro del proceso ejecutivo Laboral y allí tampoco notifican a los demandados ni en la finca del higuero ni en mi dirección en Bogotá a donde residí, se limitan a enviar una citación a las oficinas del Espectador de Bogotá ubicada en la Carrera 15 No 91 – 24 barrio Chico de Bogotá, en donde yo ya no era empleado de esa editora ya que mi contrato de trabajo se terminó el primero (1º) de junio de 2020, como se probaran con las certificaciones expedidas por la entidad para la que yo trabajaba y que no es la dirección ni del suscrito ni tampoco de quienes aparecemos como demandados y nuevamente se omitió el contrato escrito de trabajo y la ubicación en la finca el Higuero a donde no nos citaron.
- 16) La gravedad de la afectación, el perjuicio irreparable en la que me han colocado y a los demás propietarios ante la existencia de delitos que deberán investigarse y de los cuales conocí hasta el día de la diligencia de secuestro y ante la inminencia de perder mi capital por un hecho delictivo, me veo en la imperiosa necesidad de solicitarle señor Fiscal medidas provisionales y urgentes como mecanismo transitorio y así evitar que el daño se siga incrementando y se evite el remate basado en hechos delictivos que cometieron los accionantes y que describo así:

Establece el artículo 182 del Código de penas que incurre en prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia o resolución o acto administrativo contrario a ley.

El artículo 442 del Código penal impone a sus transgresores prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión al que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento o ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente.

El artículo 428 del código penal establece pena a sus transgresores prisión cuando, de un documento legitimo se omite la información.

El artículo 327 de la misma obra, código penal El que legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

**El contrato nunca fue verbal y nunca se realizó con el aquí demandado, como lo probare fehacientemente ate su despacho.** en forma verbal como logró engañar, con sus mendaces y mentirosas afirmaciones, logrando sentencia en el proceso laboral 2587540890022020230017800 y en el Ejecutivo a Continuación del laboral 2023 -205 al asegurar que hizo un contrato verbal con Mauricio Mahecha,

y que solamente tuvo conocimiento de la existencia tanto del proceso a continuación del del Proceso Laboral seguido en el despacho a su cargo,

#### **Causal de Nulidad Constitucional**

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia señalan que: “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto en que se le imputa ...y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria...”

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

De otro lado concomitante con lo anterior, se encuentra lo señalado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, la Administración de justicia es función pública...y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, en forma concluyente que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”

“Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

El legislador en el Código General de proceso señaló que la nulidad de la diligencia referenciada en el despacho comisorio solo podrá alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la incorporación el despacho comisorio

que se aprecia en el presente asunto, que el demandado no fue notificado en debida forma, que la notificación aparece direcciones que no corresponde y que en la finca el Higuerón tam,poco9 fue realizada en debida forma cuya dirección si aparece y están presente el demandado cuando estaba en plena pandemia, al respecto debo señalar, que si existió una indebida notificación y que mi representado se pretendió vencer en

juicio con las falaces y artimañas de quienes fungieron como demandantes en este asunto, unido al hecho que se designó otro **curador Ad- litem** y no se surtió el traslado por estado y no con otro nuevo nombramiento, como se ordena por el legislador en el procedimiento de estos asuntos y al observarse que el curador inicial cumplió con la contestación una vez posesionado, en un procedimiento irregular dentro de este proceso., lo que existió una indebida notificación no solamente al demandado sino a los curadores designados,

### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

La debida notificación del mandamiento de pago como componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil. Reiteración de jurisprudencia.

En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes privas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.”

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La Notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio de constitucionalidad de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”

Al año siguiente, mediante sentencia T-1012 de 1.999, con ponencia del mismo Magistrado, la corte examinó en detalle las normas procesales civiles que rigen la notificación personal en los casos en que el demandado no es hallado o se impide la práctica de la diligencia:

“En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese

efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le dé aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “ el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con el señalamiento del término que se disponga a comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demandada o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente de probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.

Como se observa, el emplazamiento tiene una finalidad claramente encaminada por el legislador a que públicamente se llame a aquel contra quien adelanta un proceso, a que concurra, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría de despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, vale decir en el domicilio del demandado, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa.

Y revisado el expediente del proceso en estudio vemos claramente que en ningún momento se cumplió con este procedimiento por el cual se le desconoció flagrantemente el derecho constitucional que le asiste a mi representada en razón a que la Superintendencia debió dar estricto cumplimiento al mandato legal como se ha dejado expuesto, razón por el cual inobjetablemente se incurrió en una indebida notificación de lo cual se deriva que bajo ninguna circunstancia era procedente la imposición de una sanción por incumplimiento de una situación que era totalmente desconocida para ella. Es este orden de ideas es totalmente procedente esta excepción.

La falta de notificación al de los demás propietarios del inmueble y del demandado en debida forma l inmueble base de la presente diligencia., transgrede los postilados consagrados en el artículo 1338 y siguientes del Código General del proceso unido a las modificaciones ordenadas por la emergencia surgida con ocasión del COVID 19 que inspiro las notificaciones digitales al tenor de lo previsto por los artículos 8 y siguientes del Decreto 886 de 2020. Sobre la emergencia suscita mundialmente y que es de público conocimiento.

**El artículo 140.9 del Código de Procedimiento Civil señala que el proceso es nulo... cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas... que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”**

La existencia de la anterior nulidad conduce el proceso a un trámite diferente, porque desconoce el trámite que debe seguir, cuando se deja de citar a una parte que está llamada a suceder a una parte del proceso, como lo ordena el procedimiento para estos

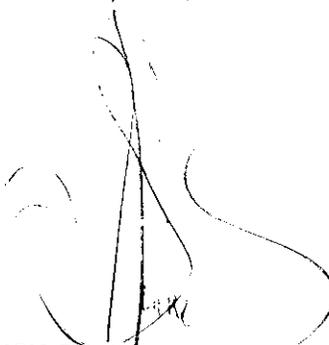
casos, y la no notificación en la residencia del demandado, unido a la secuencia de artimañas usadas por los demandantes que le omitieron a la justicia la verdad, de los hechos, y lograron dos sentencias favorables contrarias a derecho y que son objeto de investigación penal.

se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso el juez dará traslado de la demanda al poseedor, por auto que no requiere presentación personal y agrega la disposición en comentario que” ..., cuando en el expediente aparezca prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es otra persona, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación.”

por aplicarse un procedimiento totalmente diferente incurriéndose en la causal de Nulidad del numeral 4º del artículo 133 de la ley procedimental.

Volver al tema, constituye una vulneración al debido proceso, porque es revivir una etapa del proceso ya definida y por ende se viola el numeral 3º del Artículo 133 ibidem, razón por la cual que me permito solicitarle se sirva declarar la nulidad de lo actuado y para tal fin, le solicito tener como pruebas las existentes en el proceso laboral, en el proceso a continuación del laboral que cursa en su despacho, as obrantes en la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación por Fraude Procesal, Falso Testimonio, Falsedad y en fin concurro heterogéneos de delitos causado por los demandantes en este asunto con la radicación atrás descrita Y EL OROIGINAL DEL CONTRATO DE TRABAJO Suscrito firmado por el demandante y el patr5ono diferente al aquí demandado, que omitió a su despacho el demandante y obtuvo dos sentencias contrarias a derecho que ya investiga la Fiscalía General de la Nación, del que desde ya le solicito lo pertinente para su cotejo Grafológico.

Respetuosamente.



**LIGIA FERNANDEZZ SANTOS**  
CC 41610932 de Bogotá  
T.P 33634 C.S.J  
[ligiafernandezs@hotmail.com](mailto:ligiafernandezs@hotmail.com)

Villetea, 21 de noviembre de 2023

Doctor

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA-CUNDINAMARCA**  
**jctovilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia:	Radicación 25875-311-3001-2019-00205-00
PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DEL LABORAL
Demandante	<b>RAUL RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>Mauricio Tomas Mahecha Bernal</b>
Dirección:	maomahecha@hotmail.com
Asunto	Cumplimiento del auto 16 de noviembre 2023, Archivos 54,56,59 y 60
Petición	Nulidad de la Actuación del Comisionado en el despacho comisorio 010 incorporado al expediente el 16 de noviembre de 2023

Respetado Señor Juez

En mi condición de apoderada judicial del señor Mauricio Tomas Mahecha Bernal, mayor de edad vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 79.485.460 de Bogotá, quien para efectos de la notificación se al correo electrónico [maomahecha@hotmail.com](mailto:maomahecha@hotmail.com) y/o celular 3134618862, con fundamento en el inciso final del Artículo 40 del Código General del Proceso y en armonía con los preceptos constitucionales que regulan el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el libre acceso a la administración de justicia por medido del presente escrito en forma respetuosa concuro al despacho a su digno cargo, mediante el presente escrito que permito formular la siguiente:

#### **SOLICITUD:**

**PRIMERO:** Solicito a su señoría se sirva declarar la **nulidad de la diligencia** de secuestro practicada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villetea, **el día 18 de octubre de 2023** en el radicado 25875408900220230017800 dentro del despacho comisorio **010** proferido por su despacho en la finca el Higuerón ubicada en la vereda de Rio Dulce y fueron atendidos por el señor Eduardo Pérez Chaves administrador de los propietarios del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **156-30548** por haber excedido los limites e la facultad del comitente en los términos del inciso final de artículo 40 del Código General del Proceso que señala:

**“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La Nulidad Podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente...”**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer en forma oportuna la cancelación del embargo y posterior secuestro decretado sobre la finca denominada “GIRON” solicitada por la demandante contra los propietarios de dicha finca, toda vez que la secuestrada en forma simbólica no es la finca **EL GIRON** sino el **HIGERON**

**TERCERO:** Solicito respetuosamente disponer en forma oportuna la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre la finca denominada el **HIGERON distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-30548** de los propietarios Lilia Alcira Bernal Silva, Alba Zoraida de la Concepción Mahecha Bernal, Claudia Alcira Mahecha Bernal, Martha Liliana de la Concepción Mahecha Bernal, Mauricio Tomas Mahecha Bernal, Sergio Mahecha Bernal y Yanco Alejandro Mahecha Bernal, con el fin de evitar un perjuicio irreparable y más aún cuando la comisión ejecutada por el comisionado, hizo un recorrido en la Finca **el Higuerón** y el auto que ordenó el secuestro hace referencia a una cuota parte del señor Mauricio Mahecha y a su vez la demandante solicita el secuestro de la finca denominada **GIRON que es bien diferente a la finca el Higuerón.**

**CUARTO:** Declarar el que comisionado excedió los límites de las facultades previstas por el comitente y en los términos del inciso final del artículo 40 del Código General del proceso

### **1.- Causales de Nulidad**

#### **a.- Causal por nulidad procesal**

El artículo 133 del Código General del Proceso señala en forma clara y categórica que: “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: “...

“Art 40 del Código General del Proceso que establece que “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La Nulidad Podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

#### **b.- Causal por Nulidad Procesal**

“4.-Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde. –

“5.-Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si de estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.  
“...

**“9. Cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas...y deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o...”**

**c. Causal de Nulidad Constitucional.**

Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia señalan que: “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto en que se le imputa...y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria...”

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”

De otro lado concomitante con lo anterior, se encuentra lo señalado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, la Administración de justicia es función pública...y en ellas prevalecerá el derecho sustancial, en forma concluyente que “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”

**2.- Oportunidad y trámite.**

Indica la norma que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, ...”

Agrega la misma disposición que: “...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá también alegarse durante la diligencia que tratan los artículos 337 a 339 del Código de Procedimiento Civil. Obviamente el artículo 338 de la misma obra.

Como lo señala el Artículo 133.4 del Código General del proceso “El proceso es nulo cuando es indebida la representación de alguna de las partes

**Fundamentos de la Solicitud de Nulidad**

La demandante en este proceso a continuación el laboral solicito al despacho el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria 156-30548 sin advertir que los propietarios de ese inmueble son los señores Lilia Alcira Bernal Silva, Alba Zoraida de la Concepción Mahecha Bernal, Claudia Alcira Mahecha Bernal, Martha Liliana de la Concepción Mahecha Bernal, Mauricio Tomas Mahecha Bernal, Sergio Mahecha Bernal y Yanco Alejandro Mahecha Bernal quienes no aparecen vinculados al proceso como demandados, causándoles por este hecho un daño irreparable y obviamente a la Administración de Justicia al lograr que su despacho embargara y secuestrara el inmueble denominado el Higuerón habiéndose solicitado el embargo y secuestro de la Finca el Girón

y mas aun cuando el señor Mauricio Mahecha nunca contrato al demandante Raúl Rodriguez como su trabajador en la finca el Girón de Villeta como se demuestra fehacientemente.

Lo anterior conlleva a la providencia de fecha 25 de julio de 2022 mediante la cual dispuso el “embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula N|156-30548 de propiedad del demandado...”

El despacho a su cargo libro el despacho comisorio Número 010 y ordenó comisionarle mediante auto de 6 de junio de 2023 para llevar cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 156-13548.

En efecto el 18 de octubre de 2023 en el radicado 25875408900220230017800 dentro del despacho comisorio **010** proferido por su despacho en la finca el Higuerón ubicada en la vereda de Rio Dulce y fueron atendidos por el señor Eduardo Pérez Chaves administrador de los propietarios del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **156-30548** por haber excedido los límites e la facultad del comitente en los términos del inciso final de artículo 40 del Código General del Proceso que señala: “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La Nulidad Podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente...”

El comisionado procedió a realizar un recorrido por toda la finca denominada el Higuerón y no el Girón describiendo el recorrido en toda la finca con la intervención de la secuestre designada y declaro legalmente embargado todo el inmueble sin que de ninguna manera se hiciera salvedad de que se tratara de una cuota parte y en donde estaba delimitada o ubicada la cuota parte ordenada en el auto y omitida en el despacho comisorio, como lo señaló la providencia que así lo ordenó, y que el comitente ni el comisionado advirtieron que no era la totalidad de la finca el Higuerón que fue la secuestrada cuando la solicitada fue la finca el Girón y además la advertencia de que allí estaban fungiendo como propietarios Lilia Alcira Bernal Silva, Alba Zoraida de la Concepción Mahecha Bernal, Claudia Alcira Mahecha Bernal, Martha Liliana de la Concepción Mahecha Bernal, Mauricio Tomas Mahecha Bernal, Sergio Mahecha Bernal y Yanco Alejandro Mahecha Bernal, siendo victimas de este lamentable hecho. Señor Juez, el 18 de octubre del presente año, dos mil veintitrés (2023) se hicieron presentes en la finca denominada el Higuerón ubicada en la Vereda Rio Dulce de Villeta en donde se encontraba el administrador Eduardo Pérez Chaves a quien me informó la diligencia de secuestro de la finca y terminada la diligencia no dejaron ninguna constancia de lo sucedido, razón por la cual he tenido que insistir ante su despacho reiteradamente que se me comparta el expediente, sin lograrlo a la fecha.

Al administrador le informaron sobre una demanda que había presentado el señor RAUL RODRIGUEZ de índole laboral con quien mi representado no ha tenido ninguna obligación que amerite el secuestre que se realizó en la finca el Higuerón y con quien no he tenido ninguna negociación con RAUL RODRIGUEZ.

Ante este hecho mi representado MAURICIO MAHEHA se dirigió a despacho a su cargo juez Civil del Circuito de Villeta y observó allí que se adelantó el proceso laboral Numero 2019-20500 y a continuación el proceso ejecutivo laboral del que únicamente se entera de él mi representado, con la información del cuidadero de la finca no habiendo recibido ninguna notificación personal ni por aviso ni de ninguna forma que pudiera informarse que el demandado era él con quien no tenía ninguna relación laboral.-

Lo anterior ocurre, porque el demandante le mintió a la justicia, al asegurar que él realizo un contrato verbal a sabiendas que él firmó el **contrato (escrito) Individual de trabajo a término fijo inferior a un año** con la señora Alcira Bernal de Mahecha el 14 de marzo de 2017 para desempeñar las labores en la Finca el Higuierón, como se observa en el mismo contrato que aportó como prueba y debidamente firmados, contra que fue inicial por dos meses de prueba y no supero el termino convenido con la patrono, por su estado de embriaguez y la señora ALCIRA BERNAL DE MAHECHA hasta el día de hoy no ha sido notificada de los hechos referidos por el demandante en su libelo demandatorio ni en el proceso laboral, como tampoco en el ejecutivo a continuación del laboral y tampoco aparece en la sentencia proferida en el proceso laboral porque el demandante es consciente que él recibió sus pagos oportunamente.

Asegura mi representado que en el proceso Laboral se omitió el contrato de trabajo, la relación laboral los pagos recibidos por el citado ciudadano demandante y omitió aclar cual fue su patrono, ya que el nunca recibió órdenes ni estuvo bajo dependencia de mi representado, se construyó a mis espaldas y en donde jamás me notificaron algún requerimiento en la demanda, o de cualquier otra acción que me permitiera el acceso a la administración de justicia, de contradicción o de defensa en un debido proceso.

Asegura mi representado que en la demanda Laboral instaurada por RAUL RODRIGUEZ y presentada por la apoderada de él señora PAULA CAMILA GARZON MORERA con cedula de ciudadanía 1010206814 de Bogotá y tarjeta profesional 247.507 aseguran mentirosa y falsamente que: "El 13 de marzo de 2017 entre RAUL RODRIGUEZ, en calidad De trabajador y el señor MAURICIO MAHECHA y la señora LILIA ALCIRA BERNAL, como empleadores se suscribió Contrato **Individual de trabajo verbal** a término indefinido..." Lo que no es cierto señor Fiscal como lo probaré con el **contrato ESCRITO** que firmó el trabajador.

Existe mala fe por causa atribuible a los demandantes y sabiendas que se faltaron a la verdad en la demanda Laboral lograron obtener sentencia condenatoria en contra de MAURICIO MAHECHA quién es ajeno a los hechos reclamados logrando mediante artimañas y engaños sentencia condenatoria y a su favor del sujeto por las sumas de dinero que no le debe mi representado al demostrarse que la relación laboral fue con un tercero no demandado y mucho menos las sumas de dinero si no se ha tenido ningún vínculo laboral con ese ciudadano y se completa la tarea criminal aduciendo direcciones que no corresponden a mi representado a donde presuntamente se dirigió alguna notificación cuando mi representado ya no trabajaba en ese lugar y su residencia en la finca del Higuierón jamás se

recibió notificación alguna máxime cuando estaban en encierro en época de pandemia, que nunca llegó notificación para tal fin.

Asegura mi representado que la abogada y el sujeto RAUL RODRIGUEZ ya habiendo logrado la sentencia Laboral, a donde no se notificaron a las partes demandadas, continuo un proceso ejecutivo laboral y sigue engañando a la justicia al suministrar nombres diferentes de la finca, direcciones diferentes de mi representado y omitiendo la verdadera residencia para no enterarse del asunto ni de las Notificaciones ni del proceso amen de haber escondido la copia del contrato que esta en su poder uno del mismo tenor,,

En la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, pidieron el embargo de todo el inmueble y así se decretó, a sabiendas que existen otros propietarios y su despacho le ordena el secuestro del inmueble en su totalidad, pero el comisionado se limita a una cuota parte que no identifica y así lo declara secuestrado extralimitándose de su comisión.

Es indiscutible e incalculable y la afectación a la administración de justicia, pues pusieron en ejecución el aparato jurisdiccional con afirmaciones falsas mendaces y mentirosas y omitieron la verdad de los hechos que probare en su despacho oportunamente y con ellas obtienen otra sentencia ante el Asegura firmemente mi representado que en el Juzgado continuaron a espaldas de mi representado el proceso civil a donde no fue notificado porque tampoco fui notificado porque se entregó como dirección de residencia de Mauricio Mahecha y de Alcira Bernal la dirección del Espectador, en donde nunca ha trabajado la señora ALCIRA BERNAL de MAHECHA y mi representado ya no trabajaba en esas dependencias como se demuestran las certificaciones que apporto como prueba.

A continuación del laboral, tampoco nos notificaron de las falsedades presentadas y allí obtienen otra sentencia con las mentiras nuevamente hacen incurrir en error al funcionario de la judicatura y allí se pretende un enriquecimiento ilícito.

Raúl Rodríguez el demandante firmó un contrato escrito el día 14 de marzo de 2017 con su patrono de aquel entonces y fue mi representado y no fue notificado en debida forma.

El demandante RAUL RODRIGUESZ omitió la verdad y no apporto al juzgado el contrato escrito que reposa en su poder del mismo tenor y con el patrono que no es mi representado.

El demandante RAUL RODRIGUEZ o su apoderada omitieron la verdad a la administración de justicia y en su carrera delictiva siguen omitiendo la verdad dentro del proceso ejecutivo laboral y allí tampoco notifican a los demandados ni en la finca del Higuierón ni en mi dirección en Bogotá a donde resido, se limitan a enviar una citación a las oficinas del Espectador de Bogotá ubicada en la Carrera 15 No 91 – 24 barrio Chico de Bogotá, en donde yo ya no era empleado de esa editora ya que mi contrato de trabajo se terminó el primero (1º) de junio de 2020, como se prueba con las certificaciones expedidas por la entidad para la que yo trabajaba y que no es la dirección de los presuntos demandados y nuevamente

se omitió el contrato escrito de trabajo y la ubicación en la finca el Higuerón a donde no se citaron y allí hacen reiterada referencia a otra finca denominada GIRON.

La gravedad de la afectación, el perjuicio irreparable en la que me han colocado y a los demás propietarios ante la existencia de delitos que deberán investigarse y de los cuales mi representado se enteró hasta el día de la diligencia de secuestro y ante la inminencia de perder mi capital por un hecho delictivo, me vio en la imperiosa necesidad de solicitarle señor Fiscal General de la Nación la oportuna intervención y así evitar que el daño se siga incrementando y se evite el remate basado en hechos delictivos que cometieron los demandantes penalizados por el artículo 182 del Código de penas que incurre en prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia o resolución o acto administrativo contrario a ley.

El artículo 442 del Código penal impone a sus transgresores prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión al que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento o ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente.

El artículo 428 del código penal establece pena a sus transgresores prisión cuando, de un documento legítimo se omite la información.

El artículo 327 de la misma obra, código penal El que legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

### **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

La debida notificación del mandamiento de pago como componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil. Reiteración de jurisprudencia.

En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Al respecto, la Corte en sentencia C-370 de 1994, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, consideró lo siguiente:

“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes privas que deben hacer parte de las actuaciones. Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho de defensa y al debido proceso de carácter constitucional.”

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 684 de 1998, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra estimó lo siguiente:

“La Notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio de constitucionalidad de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.”

Al año siguiente, mediante sentencia T-1012 de 1.999, con ponencia del mismo Magistrado, la corte examinó en detalle las normas procesales civiles que rigen la notificación personal en los casos en que el demandado no es hallado o se impide la práctica de la diligencia:

“En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le dé aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “ el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con el señalamiento del término que se disponga a comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demandada o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.

Como se observa, el emplazamiento tiene una finalidad claramente encaminada por el legislador a que públicamente se llame a aquel contra quien adelanta un proceso, a que concurra, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría de despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, vale decir en el domicilio del demandado, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa.

Revisado el expediente del proceso en estudio vemos claramente que en ningún momento se cumplió con este procedimiento por el cual se le desconoció flagrantemente el derecho constitucional que le asiste a mi representado en razón a que se debió dar estricto cumplimiento al mandato legal como se ha dejado expuesto, razón por el cual inobjetablemente se incurrió en una indebida notificación de lo cual se deriva que bajo ninguna circunstancia era procedente la imposición de una sanción por incumplimiento de una situación que era totalmente desconocida para ella.

La indebida notificación al curador posesionado en el proceso laboral Dr. Nelson Espinosa Borda quien contestó la demanda y advirtió la ausencia del contrato de trabajo que si existió y una copia esta en su poder e hizo las consideraciones correspondientes en su escrito de contestación; sin embargo en un procedimiento irregular se designó otra curador Ad – litem a sabiendas que esta notificación se haría en los términos previstos del entonces código de Procedimiento Civil y posteriormente el Código general del proceso y finalmente por lo regulado por el Decreto ley 2213 de 2022 con ocasión del COVID 19. Y Contraria por causal de nulidad la Indebida representación de la pasiva.

**El artículo 133.8 del Código General del proceso señala que el proceso es nulo... cuando no se practica en legal forma la notificación a las personas determinadas... que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."**

La existencia de la anterior nulidad conduce el proceso a un trámite diferente, porque desconoce el trámite que debe seguir, cuando se deja de citar a una parte que está llamada a suceder a una parte del proceso, como lo ordena el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En

Como puede observarse, desconocer lo preceptuado en la norma transcrita, no lleva inexorablemente a la causal cuarta del artículo 133 del Código general del Proceso. porque se tramite el proceso diferente al que corresponde, así como la causal quinta por tramitar el proceso cuando existe causal de interrupción o de suspensión del proceso, cuando la obligación era la de correr traslado al curador ya designado y posesionado, razón de ser la nulidad planteada.

Unido a lo anterior, el proceso se tramita por un procedimiento diferente al que le correspondía, ya que secuestro de todo inmueble afecto a personas diferentes a las que firman el contrato y se trató de un hecho que no estuvo al alcance de mi representado a quienes reitero no firmó el contrato laboral suscrito entre las partes ideando la demandante uno verbal que nunca existió con mi representado por aplicarse un procedimiento totalmente diferente incurriéndose en la causal de Nulidad del artículo 133 en cita.

Volver al tema, constituye una vulneración al debido proceso, porque es revivir una etapa del proceso ya definida y por ende se viola el numeral 3º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Para demostrar lo anterior, solicito a su señoría respetuosamente tener en cuenta las siguientes:

#### PRUEBAS

##### Documentales:

- 1) Sírvase tener como prueba el **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO INFERIOR A UN AÑO** suscrito entre el demandante **RAUL RODRIGUEZ y ALCIRA BERNAL DE MAHECHA**, en el que se demuestra claramente que no es MAURICIO MAHECHA quien sostuvo la relación contractual laboral con el citado demandante, firmado el 14 de marzo de 2017.
- 2) Recibo de pago realizado del 13 de marzo al 13 de abril de 2017 por la suma de \$ 740.000.00 al trabajador RAUL RODRIGUEZ por ALCIRA BERNAL DE MAHECHA y debidamente firmado por el demandante identificado con la cédula de ciudadanía Nro.3108358
- 3) Recibo de pago realizado del 13 de abril de 2017 al 13 de mayo por la suma de \$ 740.000.00 al trabajador RAUL RODRIGUEZ por ALCIRA BERNAL DE MAHECHA y debidamente firmado por el demandante identificado con la cédula de ciudadanía Nro.3108358.
- 4) Recibo de pago realizado del 13 de julio de 2017 al 13 de agosto de 2017 por la suma de \$ 740.000.00 al trabajador RAUL RODRIGUEZ por ALCIRA BERNAL DE MAHECHA y debidamente firmado por el demandante identificado con la cédula de ciudadanía Nro.3108358
- 5) Recibo de pago realizado del 13 de agosto de 2017 al 13 de septiembre de 2017 por la suma de \$ 740.000.00 al trabajador RAUL RODRIGUEZ por ALCIRA

BERNAL DE MAHECHA y debidamente firmado por el demandante identificado con la cédula de ciudadanía Nro.3108358

- 6) Recibo de pago realizado del 13 de septiembre de 2017 al 28 de septiembre de 2017 por la suma de \$300.000.00 al trabajador RAUL RODRIGUEZ por ALCIRA BERNAL DE MAHECHA y debidamente firmado por el demandante identificado con la cédula de ciudadanía Nro.3108358, con un saldo de \$70.000.
- 7) Recibo de pago realizado del 13 de octubre de 2017 al 28 de septiembre de 2017 por la suma de \$420.000.00 al trabajador RAUL RODRIGUEZ por ALCIRA BERNAL DE MAHECHA y debidamente firmado por el demandante identificado con la cédula de ciudadanía Nro.3108358, con un saldo de \$20.000.
- 8) Las obrantes en el expediente Principal Proceso Laboral.
- 9) La obrantes en el proceso a continuación del laboral.
- 10) Sírvase requerir a la demandante para que aporte los documentos originales entregados por el demandante a su apoderada tales como podres, para la demanda principal y la ejecutiva y todas las que ostentan las firmas del demandante para demostrar fehacientemente que la firma de los otorgantes proceden de los contratantes y no de un tercero como se pretende afirmar en estos asunto.
- 11) Certificado de Libertad y tradición expedido por la oficina registro de instrumentos públicos del folio de matrícula inmobiliaria Numero 156-30548
- 12) Certificación del diario el espectador para demostrar que ni MAURICIO MAHECHA como tampoco ALCIRA BERNAL DE MAHECHA jamás han residido en la dirección de la notificación referida por la demandante a la finca el Higuerón de Villeta en donde pudo constatar que si estaba allí MAURICIO MAHECHA sin que este fuera notificado en esta dirección, y que además no existió la citación en la finca secuestrada por la demandante.

### **Cotejo Grafológico.**

Respetuosamente solicito a su señoría la experticia grafológica que se realizará sobre los documentos dubitados e indubitados incluyendo las que apporto al despacho como prueba con la designación del perito grafólogo y documental para demostrar que el demandante mintió a la justicia al existir el contrato escrito de trabajo con persona diferente a la demanda y a mi representado a fin de demostrar que su relación contractual laboral se suscribió con persona diferente a la condenada en los dos procesos que cursan en su despacho el laboral y el ejecutivo a continuación en un

engaño a la administración de justicia y además se falso a la verdad en el interrogatorio de parte rendido ante su despacho durante el desarrollo de las audiencias de los artículos 77 y 80 del código sustantivo del trabajo y procedimental laboral.-

### **Interrogatorio de parte**

Solicito respetuosamente r fijar fecha y hora para la realización del interrogatorio de parte que hare en fecha y hora que su señoría practicar.

### **Testimoniales**

Sírvase citar y hacer comparecer a los propietarios de la finca el Higuerón Alba Zoraida de la Concepción Mahecha Bernal, , Martha Liliana de la Concepción Mahecha Bernal y Mauricio Tomas Mahecha Bernal,

Respetuosamente,



**LIGIA FEERNANDEZ SANTOS**

Apoderada demandada

CC 41610932 de Bogotá

T.P 33634 C S J

[ligiafernandezs@hotmail.com](mailto:ligiafernandezs@hotmail.com)

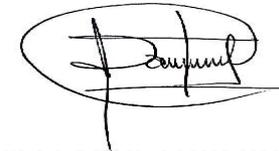
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2021-00110	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	JESUS ANTONIO CORTES	AQUILINO BOTERO TRUJILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA**

SEÑOR

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA**

E.S.D.

REF. **2021-110 ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO CORTES

**DEMANDADO:** ANDRÉS AQUILINO BOTERO CHARRY Y AQUILINO BOTERO TRUJILLO

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando en mi calidad de apoderado del demandante, comedidamente me dirijo a usted a fin de:

1. Allegar liquidación de crédito:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	
Cesantías	\$ 1.567.110	
Intereses cesantías	\$ 172.943	
Prima de servicios	\$ 1.564.808	
Vacaciones	\$ 782.754	
Por interés moratorios sobre las prestaciones sociales dejadas de pagar, a partir del día 21 de ENERO de 2020 hasta cuando el pago se verifique EL PAGO (17-10-2023 FECHA DEL PAGO) SOBRE LA SUMA DE 29.260 X 1.365	\$ 39.939.900	verifique EL PAGO (17-10-2023 FECHA DEL PAGO \$ 12.811.484
Calculo actuarial, por el periodo comprendido del 15 de febrero de 2018 al 20 de ENERO de 2020		
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.520.000	
<b>TOTAL, GRAN TOTAL</b>	<b>46.547.515</b>	<b>33.736.031</b>

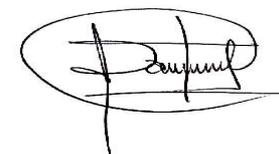
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2022-00145	EJECUTIVO	BLANCA CECILIA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS	TAP YACAR LTDA Y OTRO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>18 DE ENERO DE 2024 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>22 DE ENERO DE 2024 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>20 Y 21 DE ENERO DE 2024 SABADO Y DOMINGO</b>



**DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/08/2019	31/08/2019	9	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 26.000.000,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.207,57	\$ 163.207,57	\$ 0,00	\$ 26.163.207,57
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 544.025,22	\$ 707.232,79	\$ 0,00	\$ 26.707.232,79
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.498,42	\$ 1.263.731,21	\$ 0,00	\$ 27.263.731,21
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 536.800,81	\$ 1.800.532,02	\$ 0,00	\$ 27.800.532,02
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 551.597,73	\$ 2.352.129,75	\$ 0,00	\$ 28.352.129,75
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 547.979,75	\$ 2.900.109,50	\$ 0,00	\$ 28.900.109,50
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.630,98	\$ 3.419.740,48	\$ 0,00	\$ 29.419.740,48
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 552.630,36	\$ 3.972.370,84	\$ 0,00	\$ 29.972.370,84
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528.299,69	\$ 4.500.670,53	\$ 0,00	\$ 30.500.670,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 532.927,71	\$ 5.033.598,24	\$ 0,00	\$ 31.033.598,24
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.971,76	\$ 5.547.570,00	\$ 0,00	\$ 31.547.570,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.104,15	\$ 6.078.674,15	\$ 0,00	\$ 32.078.674,15
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 535.530,20	\$ 6.614.204,35	\$ 0,00	\$ 32.614.204,35
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.764,73	\$ 7.133.969,08	\$ 0,00	\$ 33.133.969,08
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 530.322,17	\$ 7.664.291,25	\$ 0,00	\$ 33.664.291,25
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 506.898,26	\$ 8.171.189,51	\$ 0,00	\$ 34.171.189,51
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.836,40	\$ 8.685.025,91	\$ 0,00	\$ 34.685.025,91
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 510.156,18	\$ 9.195.182,09	\$ 0,00	\$ 35.195.182,09
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 466.007,29	\$ 9.661.189,38	\$ 0,00	\$ 35.661.189,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 512.522,74	\$ 10.173.712,12	\$ 0,00	\$ 36.173.712,12
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 493.444,91	\$ 10.667.157,02	\$ 0,00	\$ 36.667.157,02
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 507.523,70	\$ 11.174.680,73	\$ 0,00	\$ 37.174.680,73
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.897,05	\$ 11.665.577,77	\$ 0,00	\$ 37.665.577,77
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 506.469,83	\$ 12.172.047,61	\$ 0,00	\$ 38.172.047,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 508.050,45	\$ 12.680.098,05	\$ 0,00	\$ 38.680.098,05
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 490.387,11	\$ 13.170.485,17	\$ 0,00	\$ 39.170.485,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 503.832,97	\$ 13.674.318,14	\$ 0,00	\$ 39.674.318,14
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 492.426,13	\$ 14.166.744,26	\$ 0,00	\$ 40.166.744,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.836,40	\$ 14.680.580,66	\$ 0,00	\$ 40.680.580,66
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.083,28	\$ 15.199.663,94	\$ 0,00	\$ 41.199.663,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 483.939,61	\$ 15.683.603,55	\$ 0,00	\$ 41.683.603,55
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 540.206,98	\$ 16.223.810,53	\$ 0,00	\$ 42.223.810,53
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.299,82	\$ 16.761.110,35	\$ 0,00	\$ 42.761.110,35
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572.159,35	\$ 17.333.269,71	\$ 0,00	\$ 43.333.269,71
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 570.717,85	\$ 17.903.987,56	\$ 0,00	\$ 43.903.987,56
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.965,21	\$ 18.515.952,77	\$ 0,00	\$ 44.515.952,77
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 635.211,59	\$ 19.151.164,36	\$ 0,00	\$ 45.151.164,36
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 645.540,11	\$ 19.796.704,47	\$ 0,00	\$ 45.796.704,47
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 694.099,32	\$ 20.490.803,79	\$ 0,00	\$ 46.490.803,79
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 698.951,12	\$ 21.189.754,91	\$ 0,00	\$ 47.189.754,91
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 766.277,79	\$ 21.956.032,70	\$ 0,00	\$ 47.956.032,70
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 794.225,92	\$ 22.750.258,62	\$ 0,00	\$ 48.750.258,62
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 745.182,75	\$ 23.495.441,38	\$ 0,00	\$ 49.495.441,38
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 840.036,99	\$ 24.335.478,37	\$ 0,00	\$ 50.335.478,37
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 823.007,37	\$ 25.158.485,74	\$ 0,00	\$ 51.158.485,74
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 827.077,02	\$ 25.985.562,77	\$ 0,00	\$ 51.985.562,77
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 789.112,91	\$ 26.774.675,67	\$ 0,00	\$ 52.774.675,67
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 847.957,49	\$ 27.622.633,16	\$ 0,00	\$ 53.622.633,16
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 806.458,36	\$ 28.429.091,52	\$ 0,00	\$ 54.429.091,52
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 750.386,76	\$ 29.179.478,28	\$ 0,00	\$ 55.179.478,28
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 26.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 740.108,21	\$ 29.919.586,48	\$ 0,00	\$ 55.919.586,48

